

**ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

## DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación económico-administrativa: <b>XXX/2017</b> Fecha de interposición de las reclamaciones: <b>31/03/2014</b> Asunto: <b>DILIGENCIA DE EMBARGO XXXX/000XXXXX POR 193 SANCIONES DE TRÁFICO</b> Órgano que ha dictado el acto: <b>GERENTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA</b>
--

**RESOLUCIÓN**

El Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de XX de XXXXX de 2018, aprobó la propuesta de resolución de la ponente en relación con las reclamaciones económico-administrativas interpuestas con fecha 31 de marzo de 2014 (con entrada en este Tribunal el XX de XXXXX de 2017), contra la notificación del acto referenciado y a la vista de los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** La parte interesada presenta reclamaciones económico-administrativas contra la notificación del acto del procedimiento de ejecutiva referenciado, en relación a las sanciones de tráfico detalladas, alegando como motivos de oposición la falta de notificación de la resolución sancionadora y prescripción, así como otros motivos ajenos al procedimiento en vía ejecutiva.

Como consecuencia de dicha alegación solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

**SEGUNDA.-** Mediante resolución de la Sra. Gerente de la Agencia Tributaria de Sevilla de XX de julio de 2017, fue estimado el recurso de reposición de X de julio de 2017, declarando la prescripción de los exptes. XXX

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concorre en las presentes reclamaciones económico-administrativas los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como .... multas y sanciones pecuniarias, .... dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

M-1 h

**CUARTO.-** Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas

de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

M-1 h

**QUINTO.-** El artículo 53.5 D del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla establece que el fallo de la resolución contendrá el pronunciamiento de archivo de las actuaciones cuando se produzca satisfacción extraprocesal de las pretensiones del reclamante, lo que sucede con los exptes. XXX.

**SEXTO.-** El artículo 170 apartado 3 letra b) de la Ley 58/2003 General Tributaria, establece la falta de notificación de la providencia de apremio como motivo tasado contra la diligencia de embargo.

Se alega por el interesado la falta de notificación de la resolución sancionadora, si bien no es un motivo tasado contra la diligencia de embargo y hubiera sido con motivo de la notificación de la providencia de apremio cuando debió impugnarse la misma. Por ello este Tribunal procederá a examinar si la providencia de apremio se notificó correctamente en las liquidaciones que restan, y con ello se pudo reclamar entonces

contra la falta de notificación de la sanción y asimismo como motivo contra la diligencia de embargo.

Analizado los expedientes, resulta lo siguiente:

-Exptes. XXX liquidaciones YYY.- Constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio en ZZZ nº AA, bq. X, Xº B, con resultado "ausente", los días 7 y 8 de julio de 2008 y posterior publicación en BOP del 5 de febrero de 2009, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el 21 de febrero de 2009, es decir, transcurridos 15 días naturales sin haber comparecido.

-Exptes. XXX liquidaciones YYY- Constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio en ZZZ nº AA, bq. X, Xº B, con resultado "ausente", los días 3 y 4 de marzo de 2009 y posterior publicación en BOP del 6 de julio de 2009, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el 22 de julio de 2009, es decir, transcurridos 15 días naturales sin haber comparecido.

-Exptes. XXX liquidaciones YYY- Constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio en ZZZ nº AA, bq. X, Xº B, con resultado "ausente", los días 13 y 14 de julio de 2009 y posterior publicación en BOP del 5 de abril de 2010, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el 21 de abril de 2010, es decir, transcurridos 15 días naturales sin haber comparecido.

-Exptes. XXX liquidaciones YYY- Constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio en ZZZ nº AA, bq. X, Xº B, con resultado "ausente", los días 23 y 26 de octubre de 2009 y posterior publicación en BOP del 5 de abril de 2010, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el 21 de abril de 2010, es decir, transcurridos 15 días naturales sin haber comparecido.

-Exptes. XXX liquidaciones YYY- Constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio en ZZZ nº AA, bq. X, Xº B, con resultado "ausente", los días 4 y 5 de mayo de 2010 y posterior publicación en BOP del 20 de agosto de 2010, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el 5 de septiembre de 2010, es decir, transcurridos 15 días naturales sin haber comparecido.

-Exptes. XXX liquidaciones YYY.- Constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio en ZZZ nº AA, bq. X, Xº B, con resultado "ausente", los días 31 de mayo y 1 de junio de 2011 y posterior publicación en BOP del 5 de octubre de 2011, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el 21 de octubre de 2011, es decir, transcurridos 15 días naturales sin haber comparecido.

Tras los dos intentos infructuosos de notificación se dejó aviso en el domicilio de la parte interesada para que ésta pudiera proceder a la recogida de la notificación en su oficina de Correos. En este sentido conviene recordar, como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, que el procedimiento de notificación previsto y regulado en el artículo 59 apartado 4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el caso de intento de notificación domiciliaria, sin poder practicarla sin culpa de la Administración Postal ni de la Administración Tributaria, constituye una trascendental innovación de la ley de procedimiento administrativo que se justifica plenamente desde la perspectiva del deber constitucional de contribuir al

M-1 h

sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el artículo 31.1 de la Constitución, lo cual obliga a una conducta diligente por parte de los contribuyentes que implica el adoptar las disposiciones pertinentes para recibir las notificaciones por correo; en primer lugar el atender los avisos de llegada de las cartas certificadas, introducidas en los buzones y casilleros domiciliarios, es decir adoptar las medidas adecuadas para cumplir el deber de contribuir, pues no debe olvidarse que la eficacia de los actos depende inexcusablemente del hecho de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior la notificación por comparecencia es correcta, siendo en ese momento cuando pudo reclamar contra la sanción.

-Expte. XXX (liquidación YYY).- Consta un intento de notificación de la providencia de apremio en ZZZ nº X de XXXXXXX, con resultado "dirección incorrecta", el día 12 de marzo de 2012 y posterior publicación en sede electrónica el 21 de mayo de 2012, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003. Dado que la publicación edictal no es una notificación real según el Tribunal Supremo sino una ficción legal, al no quedar acreditado la realización correcta de la notificación en el expediente entendemos que no procede ésta. La notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado al recepción por el interesado de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, y en el presente caso la dirección al que se envía la notificación no es correcta y por tanto el interesado no ha podido tener conocimiento de la misma lo que le ha supuesto una indefensión frente al acto que se le intenta notificar, sin que conste otro intento por parte de la Administración para intentar localizarlo en su domicilio, el nº X, casa Z de la misma calle.

También es esta la línea seguida por el Tribunal Constitucional que establece la notificación edictal como supletoria, conculcándose el artículo 24 de la Constitución a menos que exista imposibilidad de localizar al demandado. Entendemos que la notificación edictal no es correcta al no serlo la notificación personal, y por ello cabe estimar este motivo tasado.

Al no ser correcta la notificación de la providencia de apremio, procederemos a examinar las circunstancias de notificación de la sanción, como motivo tasado contra la providencia de apremio respecto del **expte. XXX (liquidación YYY)**, conforme al artículo 167, apartado 3 c) de la Ley 58/2003.

M-1 h

El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial. En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

El artículo 78 señala que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Consta en el expediente dos intentos de notificación de la denuncia, en el domicilio sito en XXXX. de XXXXXX nº AA, bq. X, Xº B, con resultado "ausente", los días 20 y 21 de junio de 2011, a las 9 y 10 horas, de acuerdo con la doctrina legal establecida por

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, a saber, “la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación“. Finalmente, fue publicada en BOP de 6 de septiembre de 2011. De conformidad con el artículo 81 apartado 5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, la denuncia se ha convertido en acto resolutorio del procedimiento sancionador, y la sanción se pueda ejecutar transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

**SÉPTIMO.-** El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan. El Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en el artículo 81.3 que el plazo de prescripción de las multas es de un año computado a partir del día en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción. Dicho plazo será aplicable de conformidad con la Disposición Transitoria Primera a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, el 24 de mayo de 2010.

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009 la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entenderse impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

En lo que respecta a los exptes. XXX liquidaciones YYY, se comprueba que entre la notificación de la providencia de apremio y el siguiente acto notificado, la diligencia de embargo de 1 de marzo de 2013, no existe ningún acto debidamente documentado que pueda interrumpir la prescripción de un año, al tratarse de infracciones cometidas antes del 24 de mayo de 2010.

En cuanto a los exptes. XXX liquidaciones YYY, vista la notificación de la providencia de apremio el 21 de octubre de 2011, las diligencias de embargo notificadas el 1 de marzo de 2013, 7 de noviembre de 2013, 7 de marzo de 2014 y la interposición de la presente reclamación el 31 de marzo del mismo año, estas sanciones no se encuentran prescritas al no haber transcurrido el plazo de cuatro años conforme a la normativa aplicable al caso.

Por todo lo anterior se procede a emitir el siguiente

## FALLO

Estimar las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por D. XXX contra la diligencia de embargo XXXX/000XXXXX, derivada de sanción de tráfico de los exptes. XXX liquidaciones YYY, por causa de prescripción.

Estimar las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por D. XXX contra la diligencia de embargo XXXX/000XXXXX, derivada de sanción de tráfico del expte. XXX (liquidación YYY), por falta de notificación de la providencia de apremio.

Desestimar las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por D. XXX contra la diligencia de embargo XXXX/000XXXXX, derivada de sanción de tráfico de los exptes. XXX liquidaciones YYY, por ser conforme a Derecho la misma.

Proceder al ARCHIVO de las actuaciones por satisfacción extraprocesal de las pretensiones del reclamante, en relación con los exptes. XXX liquidaciones YYY.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

M-1 h